



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**CONSTANCIA:** Del 2 al 4 de mayo 2021, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de dicho término la parte ejecutada guardo silencio (pág. 52 doc. 23).

Días Hábiles: 2,3 y 4 de mayo 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020–00404– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

---

Armenia, 16 junio 2021.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el numeral 2 del auto de 19 de abril 2021, notificado por estado el 20 de abril 2021 (pág 47-48 doc 21), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer para revocar el auto del 19 de abril 2021 y en su lugar ordene requerir al pagador de la procuraduría General de la Nación tal como fue solicitado en el doc 11 del expediente

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguna.

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada guardo silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del numeral 2 del proveído del 19 de abril 2021, mediante el cual se procedió a negar requerir al pagador.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó requerir el pagador (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual se negó la solicitud de requerir al pagador.

Ahora bien, una vez revisada la documentación visible a (pág 20-23 doc 11), se tienen como pruebas, las siguientes:

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

1. Radicación del oficio 1519 del 9 de noviembre de 2020 el 8 de enero 2021 de manera física en la entidad Procuraduría General de la Nación

Establece, el mandatario que en el folio 11 del expediente virtual, se encuentra, la solicitud de requerir al Pagador y se allega oficio entregado a la Procuraduría General de la Nación, el día 8 de enero de 2021.

## 5. Decisión final

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para negar requerir al pagador objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Conforme lo expuesto, se tiene que el perfeccionamiento de las medidas cautelares es carga de la parte interesada, ahora si bien es cierto el art. 11 del Decreto 806 indica:

*“...ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. (...) Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...” ( subrayado por el Juzgado).*

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, el 8 de enero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante radicó ante las oficinas de la procuraduría general de la nación el oficio 1519 del 9 de noviembre 2020 (pág 20-23 doc 11).

Por tanto se tiene que el Juzgado incurrió en error al negar la solicitud de requerir al pagador en el auto proferido. En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer parcialmente el numeral 2 de la providencia recurrida de fecha 19 de abril 2021, notificado por estado el 20 de abril 2021 (pág 47-48 doc 21), y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso y requerir al pagador.

Se advierte que el numeral primero del auto de fecha 19 de abril 2021, queda incólume, en virtud que los mismos no están relacionados con el objeto de recurso.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el numeral 2 de la providencia recurrida de fecha 19 de abril 2021, notificado por estado el 20 de abril 2021 (pág 47-48 doc 21), mediante el cual entre otros ordenamientos, se negó requerir al pagador.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del presente proceso y en auto aparte estudiar el requerir al pagador.

**TERCERO:** Advertir, que el numeral primero del auto de fecha 19 de abril 2021 notificado por estado el 20 de abril 2021 (pág 47-48 doc 21, queda incólume.

**CUARTO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**QUINTO:** No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 17 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADOJUEZJUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e1efe470ff6fcf0ab64de532f3dc576bc1863521017eb94ad151b63a9e528a**

Documento generado en 16/06/2021 10:41:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**